

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA N°. 2020 - 00340 DE MYRIAM CARLOTA ROJAS OCHOA CONTRA HACIENDA DEL RÍO S.A., VINCULADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

**ANTECEDENTES**

MYRIAM CARLOTA ROJAS OCHOA solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales y como consecuencia de ello, se le ordene a la accionada respetar su derecho al trabajo teniendo en cuenta que sólo le hacen falta 99 semanas para acceder a su pensión de vejez.

Con fundamento de su solicitud, sostuvo que estuvo vinculada en la empresa accionada desde el 1 de mayo de 2019 y que en la actualidad cuenta con 61 años de edad y 1201 semanas cotizadas, razón por la cual, le hacen falta 99 semanas para alcanzar la pensión.

Afirmó que estando en cuarentena recibió una llamada en la cual fue increpada por unos reembolsos que había realizado de los cuales su empleador no había recibido los soportes correspondientes e indica que al tratar de explicar dicha situación le informaron *“Le doy una semana para que renuncie, de lo contrario, la echo, entienda que no la quiero ver”*. Manifestó que, con ocasión al maltrato recibido por parte de su empleador, debió acudir al sicólogo.

Indicó que la empresa no realizó pagos de sus obligaciones financieras las cuales indica informó con anterioridad, razón por la cual el 5 de octubre de 2020 fue bloqueado el sobregiro de la cuenta bancaria de la empresa, y en consecuencia el 7 de octubre su empleador la despidió.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020. Adicionalmente, se ordenó la vinculación de la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones.

El juzgado mediante correos electrónicos enviados a la accionada y vinculada, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

- **HACIENDA DEL RÍO S.A.**

Mediante escrito de contestación allegado por medio electrónico, señaló que este despacho debía fijar como problema jurídico si la accionante cuenta con las condiciones para ser considerada como prepensionada, para lo cual se debía verificar el número de semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones y la edad, lo cual le permitirá considerar que la accionante no cuenta con estabilidad laboral reforzada, razón por la cual la empresa accionada no le vulneró algún derecho y la presente acción de tutela es improcedente.

Informó que, desconoce la historia laboral y el número de semanas que le hacían falta a la accionante para pensionarse por tratarse de un documento confidencial al que no se tiene acceso y, que ninguno de los trabajadores de la empresa tuvo enfrentamientos con la accionante, así como tampoco le fue solicitada la renuncia, ni tratada de manera grosera.

Manifestó que los hechos narrados por la accionante son irrelevantes para el asunto jurídico en cuestión, los cuales sólo buscan distorsionar en alguna medida el criterio del despacho al momento de fallar la tutela y que, a pesar que la accionante no cumplió con sus deberes, la empresa decidió

finalizar el contrato de trabajo sin justa causa y le fue cancelada la liquidación definitiva de prestaciones sociales.

Adujo que, contrató a la accionante cuando el requisito de edad ya se encontraba cumplido, pues en el momento de la vinculación se tenían 59 años de edad, sólo faltándole el requisito de semanas, razón por la cual, no puede considerarse el despido como un acto discriminatorio.

Finalmente, se opuso a la prosperidad de las peticiones solicitadas, teniendo en cuenta que hay inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales.

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Mediante escrito de contestación allegado por medio electrónico, señaló que no tiene competencia frente a las pretensiones de la accionante en lo que respecta al reintegro laboral, pago de aportes a la seguridad social, pago de acreencias laborales y reconocimiento a la estabilidad laboral reforzada, dado que el legitimado para dar respuesta es el empleador HACIENDA DEL RIO S.A., puesto que, a la fecha esa administradora no evidencia registros de solicitudes referentes a las pretensiones que enmarca la presente acción.

Solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, pues no se ha probado en qué medida esta entidad incurre en la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante.

Finalmente, allegaron copia de la historia laboral de la accionante.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver: ¿Sí se vulneró el derecho fundamental a la Estabilidad Laboral Reforzada del prepensionado y, en consecuencia, si es procedente ordenar su reinstalación a su lugar de trabajo?

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario remitirse al artículo 53 de la Constitución Política, que señala que los trabajadores gozarán de estabilidad en el empleo, y a su vez establece una protección especial a la mujer, a la maternidad, al menor de edad, entre otros; además la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido a otros sujetos de especial protección constitucional, entre los cuales se encuentran las personas próximas a pensionarse y que están en riesgo de sufrir una afectación a un derecho fundamental.

Lo expuesto, se traduce en la protección por parte del Estado para que el trabajador, en casos muy particulares, pueda obtener garantías constitucionales como lo son permanecer en su empleo y obtener beneficios derivados del mismo, como el pago de sus salarios y prestaciones sociales, incluso contra la voluntad del empleador, sino existe una causa relevante que justifique el despido.

Sin embargo, para que la figura de estabilidad laboral reforzada por condición de prepensionado se ampare por vía de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que la protección aplicara exclusivamente para aquellas personas que les falten tres años, o menos, para consolidar su pensión. Estos tres años se cuentan únicamente respecto a las semanas faltantes para consolidar el derecho a la pensión, toda vez que, si el requisito faltante es la edad, no se activa la protección constitucional, toda vez que este será cumplido, con o sin vinculación laboral vigente y por tanto no existiría impedimento para acceder a la pensión en su momento correspondiente, lo cual hace que no exista vulneración a derecho fundamental alguno.

Al respecto, en la sentencia SU 003 de 2018, la Corte Constitucional se pronunció frente a la figura de la “prepensión” y aclaró que la misma es diferente a la del denominado “retén social”, figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas.

Así las cosas, puso de presente que la “prepensión”, según la jurisprudencia de unificación de esa Corte, se ha entendido en los siguientes términos:

*"[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez (...)*

*En consecuencia, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente."*

De conformidad con lo anterior, en principio, acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

En concordancia con lo anterior, en sentencia T - 357 de 2016, la Corte Constitucional, indicó:

*"En conclusión, la Sala entiende que la condición de prepensionado de un trabajador y la protección que de esta se deriva no se circunscribe a las relaciones laborales afectadas por los planes de renovación de la administración pública sino que cubre a todos los trabajadores próximos a pensionarse definidos como aquellos a quienes les falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. Por otro lado, el derecho a la estabilidad laboral reforzada que de esta condición se deriva se concretiza en la garantía de no desvinculación del servicio por el mero acaecimiento del plazo pactado o presuntivo como causa suficiente de terminación, por lo que deberá ordenarse el reintegro de los trabajadores próximos a pensionarse cuyos contratos hayan sido terminados por estas causales cuando quiera que la finalización de la relación laboral signifique para el trabajador una afectación de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, verificable por el hecho de que el sustento del trabajador y se derive del salario que percibía."*

Además, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, ha sido incisiva en señalar que no sólo basta con demostrar la calidad de prepensionado, sino que además requiere que esa desvinculación ponga en peligro derechos fundamentales. En ese sentido, en la sentencia T - 325 de 2018, advirtió:

*"26. Adicionalmente, la Corte ha sostenido que no basta con ostentar la calidad de prepensionado para gozar de esta protección, pues además se requiere que la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital, debido a la edad en que se encuentra quien es retirado de su puesto de trabajo, lo cual puede conllevar a que sea difícil conseguir un nuevo empleo y por ende satisfacer las necesidades básicas de un hogar. Lo que implica que, en los eventos de retiro de una persona a quien le falten tres años o menos para adquirir la condición de pensionado, se debe analizar cada caso concreto para establecer si están en riesgo sus derechos fundamentales."*

Respecto a este último punto, la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T - 357 de 2016, ha indicado que es viable presumir la vulneración del mínimo vital a la terminación del contrato de trabajo, y así lo ha precisado, en los siguientes términos:

*"la falta de pago de los salarios y de las mesadas pensionales, cuando el afectado asegura que depende de ellos para subsistir, permite presumir el perjuicio irremediable en materia de mínimo vital. De acuerdo con la argumentación de la Corte, si quien recibe una suma de dinero mensual depende de ella para subsistir, exigirle que pruebe la existencia de un perjuicio irremediable implica someterlo a una prueba excesiva. Así, la Corte ha dicho que es legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde súbitamente su única fuente de subsistencia"*

Teniendo en cuenta los elementos aquí planteados, procede este despacho a resolver el problema jurídico planteado, indicando que la acción de tutela es procedente en el presente caso, a pesar de la

existencia de otros mecanismos, pues no puede pasarse por alto, que la terminación del contrato de trabajo afecta de manera inmediata la construcción del derecho pensional, y por tanto, al llevar la controversia aquí planteada a un proceso ordinario laboral, con la demora que este proceso tendría, claramente podría generar la consumación de un perjuicio irremediable a la aquí accionante.

En efecto, debe tenerse en cuenta que iniciar una acción ordinaria requeriría de un tiempo que puede superar, incluso, el faltante para que la accionante cumpla los requisitos pensionales de ley, por lo que, dada esta circunstancia y la exigencia de protección inmediata, el despacho encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Sumado a esto, tal como se señaló precedentemente, es pertinente la intervención del juez constitucional cuando se evidencie que quien alega la calidad de prepensionado vea vulnerado su derecho al mínimo vital, y si bien la parte actora no allegó ninguna prueba que conduzca a dar por probado este punto, debe tenerse en cuenta que la accionante tiene 61 años de edad, tal como se prueba con la documental aportada, y esto, como lo indico la Corte Constitucional, es un indicador de su falta de probabilidades para reintegrarse al mercado laboral.

Aclarado lo anterior, y revisado el material probatorio aportado en el proceso, se evidencia que está por fuera de debate que entre las partes fue ejecutado un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1° de mayo de 2019 y terminado el 13 de octubre de 2020, tal como se observa en la carta de terminación sin justa causa de fecha 7 de octubre de 2020 aportada como prueba por la parte accionante.

Adicionalmente, al revisar la historia laboral expedida por Colpensiones, se encuentra que la accionante tiene un total de 1201,00 semanas cotizadas, siendo su última cotización la realizada por la empresa Hacienda del Río S.A. para el ciclo de septiembre de 2020.

De lo anterior se colige que efectivamente al 13 de octubre de 2020, momento en que se terminó el contrato de trabajo, la accionante ya gozaba de la calidad de prepensionada, puesto que le faltaban, menos de 3 años para cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez<sup>1</sup> y, por tanto, la empresa accionada debió haber tenido presente este elemento al momento de decidir la desvinculación de la accionante.

Así las cosas, al evidenciarse la necesidad de adoptar medidas de protección a los derechos fundamentales de la accionante MYRIAM CARLOTA ROJAS OCHOA, quien requiere continuar con la construcción de su derecho pensional, este Despacho ordenará a la entidad accionada HACIENDA DEL RÍO S.A. que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, efectúe el reintegro laboral, a un cargo de igual o mejor categoría al que venía desempeñando la accionante. Este reintegro deberá mantenerse, como mínimo, hasta que la accionante complete las 99 semanas que le hacen falta cotizar para completar las 1300 semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez.

No obstante, el reintegro queda condicionado a que la accionante acate correctamente sus obligaciones como trabajadora, y por tanto cumpla con sus deberes y funciones, so pena de la aplicación del poder disciplinario que tiene el empleador.

Finalmente, en cuanto a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, no se amparará derecho alguno, ya que su vinculación se realizó exclusivamente con el fin de ampliar la información requerida para decidir de fondo la presente acción de tutela.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ.** <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** AMPARAR los derechos fundamentales invocados por **MYRIAM CARLOTA ROJAS OCHOA** identificada con C.C. No. 51.620.956 vulnerados por la accionada **HACIENDA DEL RÍO S.A.**, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a **HACIENDA DEL RÍO S.A.** que en el término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente fallo **REINTEGRE** a **MYRIAM CARLOTA ROJAS OCHOA** identificada con C.C. No. 51.620.956 y la ubique en un cargo similar, igual o superior al que tenía al momento de su desvinculación, reintegro que debe durar como mínimo hasta que la demandante complete un total de 1300 semanas de cotización efectiva, como requisito faltante para acceder a la pensión.

**TERCERO:** En caso de no acatar la presente orden judicial se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** ADVERTIR a la accionante, que si bien se concedió el reintegro; el mismo queda condicionado al adecuado desempeño de sus funciones como operaria o a las funciones asignadas por su empleador.

**QUINTO:** NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

**SEXTO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**SÉPTIMO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**OCTAVO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

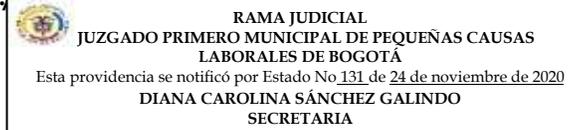
**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d75fbee44345cc2153ee68cccc582abc4b6435d41122f5edca04f0348b59d48**  
Documento generado en 23/11/2020 07:16:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://www.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00341 DE CARMENZA TULIA VARGAS CORREA CONTRA LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

**ANTECEDENTES**

CARMENZA TULIA VARGAS CORREA solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada, y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada emitir pronunciamiento claro y de fondo a la solicitud realizada y se actualice su nombre y cédula en la base de datos que opera la entidad.

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que el 24 de septiembre de 2020 instauró derecho de petición en contra de la accionada. Así mismo, que en diferentes oportunidades se ha dirigido a las instalaciones físicas de la Secretaría Distrital de Movilidad sin obtener respuesta concreta a su solicitud.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020.

El Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

• **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Mediante escrito de contestación, la accionada explicó la improcedencia de la acción de tutela para discutir actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito existiendo para ello un mecanismo efectivo en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Indicó que la acción de tutela, no puede ser utilizada para dar cumplimiento a derechos que tienen rango legal o cualquier otra norma de rango inferior. Así mismo, argumentó la improcedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta que la accionante no agotó los requisitos de subsidiariedad.

Señaló que no existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa, pues de acuerdo a la información que le suministró la subdirección de contravenciones de tránsito de la entidad, el derecho de petición fue recibido el 24 de septiembre de 2020, y el día 22 de octubre fue resuelta la petición mediante oficio de salida SD-SCTT-185830-2020, siendo cargada a la plataforma "SDQS Bogotá te escucha" desde la cual la petición fue presentada.

Manifestó que remitió igualmente la respuesta a la dirección de correo electrónico [carmenza1981@gmail.com](mailto:carmenza1981@gmail.com), aportada por la accionante en la plataforma.

**CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establecen como problemas jurídicos a resolver, i) si la accionada le ha vulnerado a la accionante el derecho fundamental de petición de conformidad con la pretensión expuesta por el mismo en su escrito de tutela; y, ii) si es procedente la presente acción constitucional ordenar la actualización de la información de la base de datos de la accionada.

**i) DERECHO DE PETICIÓN.**

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”.

Sobre este punto debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Así mismo debe tenerse en cuenta que esta Corporación ha indicado también que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que la accionante **Carmenza Tulia Vargas Correa** envió derecho de petición a la Secretaría Distrital de Movilidad, el día 24 de septiembre de 2020, en la que solicitó información y exoneración sobre el comparendo No. 1100100000023488951.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, y que en virtud del Decreto 491 de 2020 emitido por el Ministerio De Justicia Y Del Derecho, se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, en los siguientes términos:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte*

(20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (...)"

De lo anterior, y teniendo en cuenta que la petición elevada por el accionante fue radicada el 24 de septiembre de 2020, encuentra el despacho que para el presente caso la entidad accionada contaba con un término de 30 días hábiles para resolver la solicitud, es decir, hasta el 09 de noviembre de 2020.

Ahora bien, al revisar la actuación adelantada por la accionada, se encuentra que la misma remitió respuesta de la petición el día 13 de noviembre de 2020 al correo electrónico indicado por la accionante en la petición y el escrito de tutela [carmenza1981@gmail.com](mailto:carmenza1981@gmail.com), en la cual informó sobre la cámara ubicada en la Carrera 7 con Calle 94 - Chapinero, su autorización regulada por el Ministerio de Transporte, aclaración realizada sobre el certificado de calibración y el proceso de señalización implementado.

Por lo anterior, este despacho considera que la Secretaría Distrital de Movilidad, aun cuando dio respuesta por fuera del término legal, se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por la parte actora, por lo que es claro que no se vulneró su derecho fundamental de petición. En consecuencia, este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por Carmenza Tulia Vargas Correa.

#### **ii) ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN EN PROCESO CONTRAVENCIONAL**

Para resolver este punto debe indicarse en primera medida que las decisiones proferidas dentro de los procedimientos contravencionales de conocimiento de las autoridades de tránsito adelantados dentro del marco de la Ley 769 de 2002, son de naturaleza eminente administrativa y sancionatoria, las cuales corresponden a una declaración unilateral de la voluntad del Estado que crea una situación jurídica particular, y por ende, la actuación y decisión que se adopta en el ejercicio de sus funciones no tiene el carácter jurisdiccional, pues no proviene del ejercicio de la administración de justicia, sino, se insiste, de una actividad administrativa.

Así las cosas, al no encontrarse frente a una providencia de naturaleza jurisdiccional, no es posible para este despacho remitirse a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, tal y como lo pretende la accionante en esta acción de tutela, al buscar la actualización de datos como consecuencia de un proceso contravencional.

En este sentido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T - 115 de 2004, indicó:

*"La Corte ha expresado - y ahora lo reitera- que la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado[24] y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas.*

*Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración, la cual solo de manera excepcional y por expresa disposición del legislador puede ejercer funciones de índole jurisdiccional.*

*(...) La actuación que adelantan las inspecciones de tránsito cuando declaran contraventor a una persona por infringir las normas de tránsito, por lo menos en cuanto se refiere a aquellas multas originadas por comparendos de tránsito cuando no hay daños ni víctimas, no constituyen en estricto sentido un juicio. No hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta."*

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, al revisar el material probatorio aportado se evidencia que la accionante no allegó ningún medio de prueba que acredite la transgresión o la amenaza sus derechos fundamentales, pues no existe prueba de que el accionante: i) acredite una condición de debilidad manifiesta, que permita colegir la configuración de un inminente perjuicio irremediable, o ii) pruebe que se trate de una persona reconocida como de especial protección constitucional.

Por lo tanto, es evidente que, sin encontrarse probado el requisito de subsidiariedad, el presente asunto no es susceptible de trámite de la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Por todo lo anterior, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** esta acción en este punto.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO AMPARAR el derecho fundamental de petición de **CARMENZA TULIA VARGAS CORREA**, quien se identifica con C.C. No. 51.560.799, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **CARMENZA TULIA VARGAS CORREA**, quien se identifica con C.C. No. 51.560.799, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, respecto de la solicitud actualización de la base de datos de la entidad accionada, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

**CUARTO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-debogota/2020n>

**QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

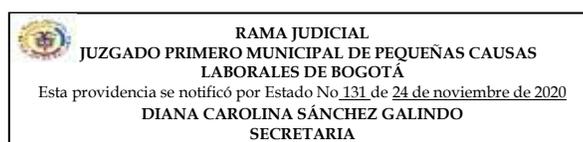
Firmado Por:

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49db8975fa16ed544bf4389bd621a5d3f1a7e8e607797638a90d06cb99917092**  
Documento generado en 23/11/2020 07:16:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00342 DE WILLIAM CAMILO ROJAS RODRÍGUEZ CONTRA LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

**ANTECEDENTES**

**WILLIAM CAMILO ROJAS RODRÍGUEZ** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada decidir de fondo su solicitud de prescripción del comparendo No. 1100100000006630315.

Como fundamento de su petición sostuvo que el 17 de septiembre de 2020, radicó derecho de petición por el comparendo No. 1100100000006630315 con radicado No. 142554, ante la Secretaría Distrital de Movilidad. Afirmó que desde que radicó el derecho de petición, acudió cada día a solicitar respuesta de su petición durante un mes le indicaron que se comunicara a la línea para recibir información, pero que a la fecha y aun después de haber transcurrido 3 meses, no ha recibido respuesta a su solicitud.

Finalmente afirmó que la entidad le vulneró sus derechos fundamentales de petición y al trabajo.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de 11 de noviembre de 2020.

El día 12 de noviembre de 2020, el Juzgado mediante comunicaciones enviadas por correo electrónico a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, afirmó que el accionante presentó derecho de petición bajo el consecutivo No. SDM 142554 del 23 de septiembre de 2020.

Indicó que una vez revisado el estado de cartera del accionante en el aplicativo SICON PLUS, el mismo no reporta comparendos.

Afirmó que el accionante no acreditó un perjuicio irremediable alegado en el escrito de tutela, así mismo, indicó que, para resolver la petición del accionante, se emitió resolución No. 67380 del 22 de noviembre de 2020, mediante la cual se ordenó la prescripción del comparendo No. 6630315 del 18 de febrero de 2014.

Conforme a lo anterior, indicó que mediante oficio SDM- DGC- 143047- 2020, se le comunicó al accionante la resolución emitida. Advirtió que, adicionalmente se notificó al accionante al correo electrónico indicado en el escrito de tutela.

Finalmente solicitó declarar improcedente el amparo solicitado por el accionante y se proceda a vincular al Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT..

**CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los

derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problemas jurídicos a resolver, i) si es procedente la presente acción constitucional para ordenarle a la accionante resolver la prescripción del comparendo No. 1100100000006630315.; y ii) Si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, al no responderle el derecho de petición de fecha 17 de septiembre de 2020.

**i) PRESCRIPCIÓN DE LOS COMPARENDOS**

Respecto a la pretensión relacionada con ordenarle a la accionada que decida de fondo sobre la prescripción del comparendo No. 1100100000006630315, debe indicarse que las decisiones proferidas dentro de los procedimientos contravencionales de conocimiento de las autoridades de tránsito adelantados dentro del marco de la Ley 769 de 2002, son de naturaleza eminente administrativa y sancionatoria, las cuales corresponden a una declaración unilateral de la voluntad del Estado que crea una situación jurídica particular, y por ende, la actuación y decisión que se adopta en el ejercicio de sus funciones no tiene el carácter jurisdiccional, pues no proviene del ejercicio de la administración de justicia, sino, se insiste, de una actividad administrativa.

Así las cosas, al no encontrarse frente a una providencia de naturaleza jurisdiccional, no es posible para este despacho remitirse a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, tal y como lo pretende el actor en esta acción de tutela, al buscar la prescripción del comparendo No. 1100100000006630315.

En este sentido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T - 115 de 2004, indicó:

*“La Corte ha expresado - y ahora lo reitera- que la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado [24] y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas.*

*Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración, la cual solo de manera excepcional y por expresa disposición del legislador puede ejercer funciones de índole jurisdiccional.*

*(...) La actuación que adelantan las inspecciones de tránsito cuando declaran contraventor a una persona por infringir las normas de tránsito, por lo menos en cuanto se refiere a aquellas multas originadas por comparendos de tránsito cuando no hay daños ni víctimas, no constituyen en estricto sentido un juicio. No hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta.”*

Bajo este escenario, es necesario remitirse al artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 el cual dispone que la acción de tutela es procedente por una acción u omisión de las autoridades públicas o privadas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Aplicado lo anterior al presente caso, se observa que el accionante pretende la prescripción de los comparendos y del acuerdo de pago; sin embargo, al revisar el material probatorio aportado se evidencia que el actor no allegó ningún medio de prueba que acredite la transgresión o la amenaza de alguno de sus derechos fundamentales, pues no existe prueba de que el accionante: i) haya agotado todos los mecanismos ordinarios de defensa que tiene a disposición para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, ni ii) que se haya afectado algún derecho frente a una actuación de la entidad accionada.

Así mismo, se encuentra que la parte actora no probó siquiera sumariamente que sea una persona que por sus condiciones se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta o que se trate de una persona reconocida como de especial protección constitucional, y bajo ello se encuentre en inminente peligro de consumación de un perjuicio irremediable, pues sobre este punto no existe ni un solo medio de prueba.

Por lo anterior, encuentra este Despacho que de conformidad con lo expuesto, la controversia aquí planteada debe ser puesta en conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin que sea dable desplazar al Juez natural que debe conocer este tipo de asuntos, pues desconocer esta circunstancia, podría someterse a un uso desmedido de la acción de tutela y por ende, un desgaste innecesario del aparato judicial en aras de proteger o restablecer derechos fundamentales que pueden ser salvaguardados con igual o mejor eficacia, a través de ese medio judicial.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T - 051 de 2016, indicó:

*“La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular [39] por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho [40], el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo” [41].”*

Así las cosas y como quiera que no se evidencia la necesidad urgente e inmediata de una intervención por parte del Juez de tutela, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** respecto de este punto.

## **ii) DERECHO DE PETICIÓN.**

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T-161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente, que **WILLIAM CAMILO ROJAS RODRÍGUEZ**, presentó ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, el día 17 de septiembre de 2020, petición a través del cual solicitó descargar del sistema de comparendos la declaración de prescripción del comparendo No. 1100100000006630315.

De acuerdo con el material probatorio allegado por la accionada se logró corroborar que el día 13 de noviembre de 2020 a las 14:57, remitieron respuesta a la petición del accionante al correo electrónico: [asesoriasdetransito123@gmail.com](mailto:asesoriasdetransito123@gmail.com), donde le anexaron copia de la resolución No. 067380, que resolvió decretar la prescripción del comparendo 1100100000006630315.

Ahora bien, respecto a la solicitud allegada por la Secretaria de Movilidad en su contestación de tutela, donde solicita la vinculación del Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, la misma se negará, toda vez que la pretensión principal de la acción de tutela versa en obtener respuesta del derecho de petición de fecha 17 de septiembre de 2020 radicada a la accionada.

Así las cosas, a pesar de no tratarse de una pretensión de la acción de tutela, el despacho al momento de la emisión de la sentencia de tutela, decidió oficiosamente constatar la página del Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, a través del link <https://consulta.simit.org.co/Simit/>, que arrojó la siguiente información:



Por lo anterior, este despacho encuentra que el accionante ya se encuentra sin información pendiente de descargar en la base de datos del SIMIT, por lo que se hace innecesaria la vinculación de la entidad en mención, así mismo, evidencia el despacho que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, aunque de manera tardía, se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por la parte actora en su petición, por lo que es claro que se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, y en consecuencia este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por **WILLIAM CAMILO ROJAS RODRÍGUEZ**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **WILLIAM CAMILO ROJAS RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. 79.952.155 en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, respecto a la pretensión de ordenarle a la accionada decidir de fondo sobre la prescripción del comparendo No. 1100100000006630315., de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: NO AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **WILLIAM CAMILO ROJAS RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. 79.952.155 en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por carencia actual de objeto por hecho superado.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito.

**TUTELA No. 110014105001 2020 00342 00**

**Accionante: William Camilo Rojas Rodríguez**

**Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad**

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 891bdd8ce54a2b81e6b0a6409cc43de5c5a7fe93a5332f6df678e54a4ad3752c  
Documento generado en 23/11/2020 07:16:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

